

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/359/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MECAYAPAN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/359/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día diecinueve de octubre de dos mil diez, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“COPIAS SIMPLES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PINO SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE MECAYAPAN VERACRUZ, ASI COMO EL AVANCE DE LA PAVIMENTACIÓN EN EL AÑO 2010”

II El día nueve de noviembre de dos mil diez, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00012310 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

“SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MECAYAPAN VERACRUZ A MI SOLICITUD DE FECHA 19/10/2010, CON FOLIO 00266810 EN LA QUE LE SOLICITO COPIAS SIMPLES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PINO SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE MECAYAPAN VER., ASI COMO EL AVANCE DE LA PAVIMENTACIÓN EN EL AÑO 2010”.

III. El nueve de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/359/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis

Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha diez de noviembre de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta” del Sistema Infomex Veracruz de fecha nueve de noviembre de dos mil diez con número de folio PF00012310; 2.- Impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” del Sistema Infomex Veracruz de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez con número de folio 00266810; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado “Seguimiento de mis solicitudes” en fecha martes nueve de noviembre de dos mil diez;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día veintinueve de noviembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha once de noviembre de dos mil diez.

V. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, vista la impresión de mensaje de correo electrónico de ----- de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, enviado desde la cuenta de correo electrónico del recurrente ----- y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, al cual obra adjunto impresión de imagen respecto de escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez signado por el recurrente, sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, por el cual compareció dentro de las actuaciones del presente asunto; por lo que el Consejero Ponente acordó: se agregara a sus autos el ocurso electrónico de cuenta, debiendo considerarse las manifestaciones del compareciente al momento de resolver el presente asunto. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el expediente, en especial el proveído de fecha diez de noviembre de dos mil diez visible a fojas nueve a doce del sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado en su domicilio y a través del Sistema Infomex-Veracruz en fecha once de noviembre de dos mil diez, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este Órgano visibles a fojas trece a quince y veintiuno a veintitrés, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de fecha diez de noviembre de dos mil diez; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el

artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) del citado proveído. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez.

VI. Consta a fojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente, que Angélica Bautista Hernández, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz compareció al recurso de revisión vía correo electrónico desde la cuenta [-----](mailto:contacto@verivai.org.mx) dirigido a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx mediante el cual adjuntó oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, sin anexos, de donde se obtiene que el Sujeto Obligado proporciona información en calidad de respuesta extemporánea al recurrente relacionada con su solicitud de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, documento que mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, por su propia naturaleza se tuvo por admitido y desahogado, poniéndolo a la vista del recurrente para que manifestara en el término de tres días a partir del día siguiente a la fecha en que le fuere notificado de manera adjunta, si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día treinta de noviembre del año en curso.

VII. A las once horas del día veintinueve de noviembre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que les representara, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día treinta de noviembre del año en curso.

VIII. Con fecha dos de diciembre de dos mil diez, vista la impresión de mensaje de correo electrónico de ----- de esa misma fecha, enviado desde la cuenta de correo electrónico del recurrente ----- y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto: "ESCRITO NOTIFICACIÓN.docx", al cual obra adjunto impresión de imagen respecto de escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diez signado por el recurrente, sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha idéntica, por el cual compareció dentro de las actuaciones del presente asunto en atención al requerimiento que le fuere practicado mediante diverso proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, en el sentido de manifestar a este Órgano en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fuera debidamente notificado del mismo, si la documental que le fuera remitida por este Órgano a través de la vía electrónica satisface su solicitud; por lo que el Consejero Ponente acordó: se agregara a sus autos el oficio electrónico de cuenta y escrito adjunto, y toda vez que el compareciente manifestó para el caso "...dicho documento satisface mi solicitud de fecha diecinueve de octubre del año 2010...", se tuvo al compareciente como presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado por el diverso proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, debiendo considerarse las manifestaciones del compareciente al momento de resolver el presente asunto. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha tres de diciembre de dos mil diez.

IX.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de dicha Ley, el Sistema Infomex-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado a fojas una a cinco del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre;
5. La exposición de hechos y agravios; y

6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en los acuses de recibo de la solicitud de información, del recurso de revisión, así como del historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad debido a “*silencio administrativo del H. Ayuntamiento de Mecayapan Veracruz a mi solicitud* de fecha 19/10/2010, con folio 00266810 en la que le solicito copias simples de la licitación pública de la pavimentación de la calle Pino Suárez del Municipio de Mecayapan Ver., así como el avance de la pavimentación en el año 2010”, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cinco del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día diecinueve de octubre de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día cinco de noviembre del año dos mil diez.

- B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el ocho de noviembre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veintinueve de noviembre dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día nueve de noviembre de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **segundo** de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;**
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
- [Énfasis añadido]

Para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71.1 de la Ley en cita, es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

- a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
- b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
- c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando se acredita en autos que el sujeto obligado ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

Lo anterior tiene su actualización en el presente asunto al tenor de las constancias que obran agregadas a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho de autos, de donde se desprende que el sujeto obligado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, al comparecer al recurso de revisión revocó el acto impugnado al remitir mediante correo electrónico, de manera anexa, información diversa relacionada con la solicitud de información del recurrente de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, información que dentro del acuerdo emitido por el

Consejero Ponente en fecha veintiséis de noviembre del que corre, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, fue requerido el recurrente a efecto de que se impusiera de su contenido en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado y puesto a su vista por este Órgano, satisface su solicitud de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez presentada al sujeto obligado, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos.

Es de destacarse que con fecha dos de diciembre de dos mil diez, el recurrente --- remitió mensaje de correo electrónico a este Instituto desde la cuenta que se encuentra debidamente reconocida en autos como la autorizada para recibir notificaciones para la parte recurrente _____, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "ESCRITO NOTIFICACIÓN.docx", al cual obra adjunto impresión de imagen respecto de escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diez signado por el recurrente, sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha idéntica, por el cual compareció dentro de las actuaciones del presente asunto en atención al requerimiento que le fuere practicado mediante diverso proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, en el sentido de manifestar a este Órgano en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fuera debidamente notificado del mismo, si la documental que le fuera remitida por este Órgano a través de la vía electrónica satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado se resolvería el presente recurso conforme a las constancias que obren en autos; en donde de manera expresa señala: "**...dicho documento satisface mi solicitud de fecha diecinueve de octubre del año 2010...**". De lo cual se derivó acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diez que obra en autos a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho teniéndose el documento por ofrecido y desahogado, por lo que se reservó para este momento procesal de resolución el otorgamiento del valor que le corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo anterior se desprende el entendimiento de que el recurrente manifiesta voluntariamente que con la información remitida a su correo electrónico por este Instituto como diligencias para mejor proveer de la que fuera presentada por parte del sujeto obligado *queda satisfecha* la solicitud de información que comprende el presente recurso de revisión, robusteciéndose en definitiva al haberse revisado la información remitida, correspondiendo ésta a la contestación literal a las interrogantes que conforman la solicitud de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez y que fuera registrada bajo el número de folio 00266810 por el Sistema Infomex Veracruz; en consecuencia, según los alcances de la fracción III del citado artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *toda vez que el sujeto obligado ha modificado a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo*, es procedente que el recurso sea sobreseído.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el expediente. En estas condiciones y al tenor de lo manifestado por el propio recurrente en su escrito arriba citado, es claro que se actualiza lo previsto en la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de **sobreseer** el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del

particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo.

Por lo antes expuesto, éste Órgano Colegiado observa que se actualiza lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia, el cual señala que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz, bajo su más estricta responsabilidad por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, acto legalmente válido, en el sentido de ser emitido por una autoridad administrativa, entregó la información que le fuera solicitada a entera satisfacción del particular, y tomando en consideración que la revocación del acto o resolución se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, queda en consecuencia satisfecho el supuesto que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para sobreseer el presente recurso.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución si lo solicitara el promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se sobresee** el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio enviado por correo certificado a través del Organismo Público Correos de México al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; en relación a la notificación que se realiza a ambas partes vía Sistema-Infomex, la misma se suspende en términos de lo dispuesto en el acuerdo CG/SE-621/10/12/2010, de fecha trece de diciembre del dos mil diez; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General